

Rdo. # 00418-2001 Rehabilit. Interdicta

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.**

Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso. Sobre el dictamen pericial practicado a la Interdicta, por el Médico Neurólogo, Dr. GERARDO JOSÉ RODRÍGUEZ, visto a los folios 67 y 68 y de la Visita Social practicada visible a los folios 74 al 77, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de la Demandante, en el sentido de oficiar a la Curadora para que se abstenga de enajenar bienes de propiedad de la demandante, así como a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que no inscriba acto de venta de bienes de propiedad de la señora Ana Omaira Chacón Ruíz, se accede a la misma y en consecuencia de lo cual se dispone oficiar en tal sentido.

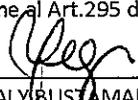
**NOTIFÍQUESE**

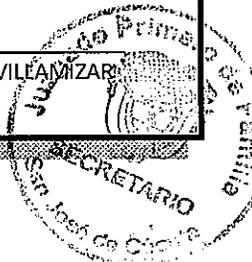
**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>018</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	





República de Colombia  
 Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
 Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00020/2008 Int. 0082

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil diecinueve

Del trabajo de partición de los bienes del causante EULOGIO CAÑIZAREZ BAYONA presentado por la señora partidora designada, por lo anterior debidamente facultada para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 del C. G. P.

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2° se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma (\$2'500.000<sup>00</sup>), a cancelar por todos los herederos

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Juan Indalecio Celis Rincon*  
 JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 19 MAR 2019

El auto anterior se notifica por traslado de  
*018* hoy a la hora de la media

Secretario,

*Jefee*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.**

En atención a lo solicitado por la demandante señora ANGELICA CASTELLANOS VEGA, a través de su apoderado judicial, en escrito visto a folio 3, se dispone:

DECRETASE el EMBARGO y SECUESTRO de lo que devenga el demandado ELKIN ORLANDO GELVIS DE PABLO en la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, previo los descuentos legales que percibe como empleado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en esta ciudad, a consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001, a nombre de este Juzgado y a favor de la demandante ANGELICA CASTELLANOS VEGA, como representante legal de la menor MARIAPAZ GELVIS CASTELLANOS.

Para los descuentos anteriores, ofíciase al pagador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que proceda de conformidad, con las advertencias de ley.

Igualmente corrijase el nombre del demandado en los numerales cuarto y quinto del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo del 2019, siendo el correcto ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO.

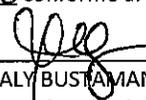
**NOTIFIQUESE.-**

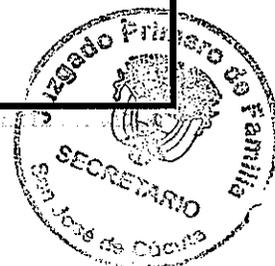
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>19 MAR 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>048</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo dieciocho de dos mil diecinueve

En atención al escrito, suscrito por la señora apoderada Judicial de la demandante señora SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ en el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ y HERNAN DIAZ PRADA conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

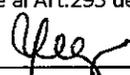
Como la solicitud de presenta dentro de los treinta (30) días siguiente a la realización de la audiencia que decreto el divorcio, el presente auto se notificara por estado al demandado señor HERNAN DIAZ PRADA, y su traslado por el término de diez (10) días. Inciso 2º E del artículo en cita.

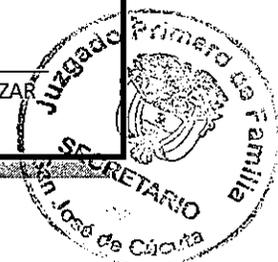
NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>048</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE ADOLESCENTE  
**RADICADO:** 54-001-3110-001-2019-00025-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS

**TRÁMITE:** TÍTULO II, CAPÍTULO I DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1878 DE 2018, LEY 1098 DE 2006.

En San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro (4:00) de la tarde, día y hora previamente señalados mediante Auto del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo diligencia de audiencia, el señor Juez en asocio del Oficial Mayor Nominado, designado Secretario Ad-Hoc para esta diligencia, declara abierto el acto. Para los fines dispuestos en el Artículo 372 y 373 del C.G.P., se deja constancia en Acta de las siguientes actuaciones: **I. COMPARECENCIA.** A la fecha y hora indiciada se hicieron presentes a la audiencia: el demandado señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.502.443 expedida en Cúcuta, la señora Defensora de Familia del ICBF, Dra. MARTA BARRIOS QUIJANO, la señora procuradora de Familia Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. Declarada abierta la audiencia, el señor Juez procedió a ilustrar a las partes sobre el objeto de la misma y respecto al restablecimiento de derecho de la menor DANIELA ANDREA TELLEZ RODRIGUEZ, haciéndose un estudio detallado de los informes y pruebas aportadas al plenario, considera el despacho que están garantizados todos los derechos fundamentales de la menor. Con fundamento en los hechos referidos y los soportes del trabajo del equipo interdisciplinario del ICBF, se procederá a adoptar la misma medida que se había adoptado por el Centro Zonal del ICBF, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** la situación de adoptabilidad a favor de la adolescente **DANIELA ANDREA TELLEZ RODRIGUEZ**, como medida de protección por excelencia, de condiciones civiles anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** No se decreta otra medida a favor de la adolescente porque se encuentra bajo el cuidado de quien la misma considera padre de crianza y quien le ha brindado la garantía de todos sus derechos fundamentales y garantizado un hogar como ha quedado demostrado en el proceso. **TERCERO: PRIVAR** de los derechos de la Patria potestad a la madre de la niña, señora YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a quien aparece como padre el señor EDWIN TELLEZ. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** La anterior decisión queda notificada en estrados. A solicitud de la señora Procuradora de Familia, se adiciona la decisión en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la Defensoría de Familia en Cabeza de la Doctora MARTHA TERESA JAIMES GALVIS o quien haga sus veces, Centro Zonal Tres, para que continúe con el trámite de adopción. La anterior decisión queda notificada en estrados. No se interpusieron recursos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece una vez leído.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS  
Demandado

MARTA BARRIOS QUIJANO  
Defensora de Familia

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES  
Procuradora de Familia

MANUEL OMAR PEÑALOZA RODRIGUEZ  
Secretario ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

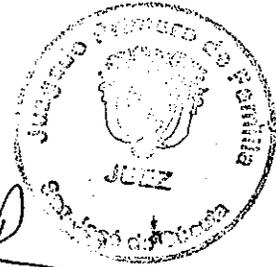
Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

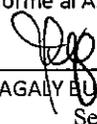
**NOTIFÍQUESE**

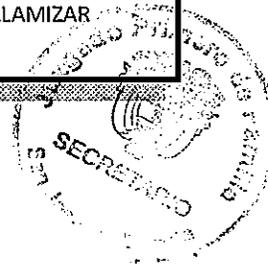
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>19 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>018</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora LORENA LONDOÑO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Tercero del Circulo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LORENA LONDOÑO, número 10573410, parte básica 811019 50158 del 04 de octubre de 1986.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, a la Dra. **ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON** conforme y para los fines del poder conferido

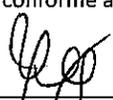
**NOTIFÍQUESE,**

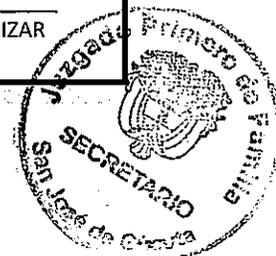
**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>19 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>042</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor MARIO ARMANDO MORANTES OSORIO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Quinta del Circulo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MARIO ARMANDO OSORIO LUNA, número 28062394, parte básica 911124 del 29-01-1999

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, a la Dra. **CARMEN DURAN NOMOJON** conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>19 MAR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>048</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor ADRIAN LEONARDO SUESCUN RINCON por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

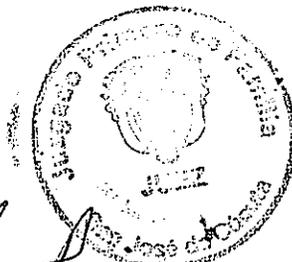
Oficiar al señor Notario Sexto del Circulo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ADRIAN LEONARDO SUESCUN RINCON, número 23697996, parte básica 951114 del 24 de enero de 1996

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, a la Dra. **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA** conforme y para los fines del poder conferido

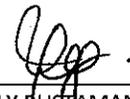
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 19 MAR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 048 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

